



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00030-00
DEMANDANTE:	GLORIA MALENA SEQUEDA BELTRAN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora, GLORIA MALENA SEWQUEDA BELTRAN, instauro ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 10 de julio 2014.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 10 de julio de 2014, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 19 de febrero de 2015.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **10 de julio de 2014**, a favor de la señora **GLORIA MALENA SEQUEDA BELTRAN**, y en contra del demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en la que se dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio No. 327 de 4 de abril de 2013,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

suscrito por el Gerente de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO a reconocer y pagar en forma actualizada a favor de la demandante GLORIA MALENA SEQUEDA BELTRÁN, el valor de las prestaciones sociales y cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, surgidas del vínculo laboral que existió entre ellas durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios correspondiente a 1 de agosto 2011 al 31 de mayo de 2012.

TERCERO: Las condenas a las que se refiere el numeral anterior, serán actualizadas aplicando la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$ Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

CUARTO: Denegar las pretensiones de reintegro y pago de salarios, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría. Las Agencias en derecho se establecen a favor de la demandante, en la suma de \$ 236.763,1 corresponde al 10% de las pretensiones, conforme lo establece el Acuerdo 1887 y 222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: La condena se cumplirá conforme a lo previsto en el Capítulo Sexto del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte actora de la primera copia con constancia de que presta mérito ejecutivo y archívese el expediente.

Por su parte el día 19 de febrero de 2015, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 10 de julio de 2014, en este sentido:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 10 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se condena al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO a reconocer y pagar en forma actualizada, a favor de la demandante GLORIA MALENA

SEQUEDA BELTRÁN, el valor de las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, surgidas del verdadero vínculo laboral que existió entre éstas, durante la vigencia de las órdenes de prestación de servicio correspondientes al período comprendido entre agosto y diciembre de 2011 y desde enero 1º a 31 de marzo de 2012 y el 2º de abril de 2012 a 31 de mayo, de ese mismo año"

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de 10 de julio de 2014, la siguiente disposición:

"CONDENAR al ente demandado, a Reconocer y pagar las sumas equivalentes a catorce (14) semanas de licencia de maternidad, a favor de la señora GLORIA MALENA SEQUEDA BELTRÁN, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Igualmente.

CONDENAR a la demandada, a reconocer las cotizaciones a seguridad social, durante el periodo de gestación".

TERCERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada, en lo que hace a la negativa de ordenar el pago de honorarios adeudados, únicamente. En su lugar, se dispone:

"La entidad demandada, reconocerá y pagará el valor de los honorarios correspondientes al período enero a mayo de 2012, derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante y en el valor que en ellos se indica

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante, la providencia apelada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia, a las partes apelantes, conforme lo anotado.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así, tenemos en este sentido que ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia 19 de febrero de 2015, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena el **reconocimiento** y **pago** a favor del demandante, en forma

actualizada, el valor de las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, surgidas del verdadero vínculo laboral que existió entre éstas, durante la vigencia de las órdenes de prestación de servicio correspondientes al período comprendido entre agosto y diciembre de 2011 y desde enero 1 a 31 de marzo de 2012 y el 2 de abril de 2012 a 31 de mayo, de ese mismo año con la demandada, que le fue reconocida en la sentencia, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena **reconocer** las prestaciones sociales; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena **pagar** a favor del demandante una cuantía correspondiente a las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la E.S.E. HOSPITAL UNIVESITARIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las sentencias del 10 de julio de 2014, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora en la forma dispuesta en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar el pago respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR al demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de las sentencias del 10 de julio de 2014, dictada por este Juzgado, y la sentencia del

19 de febrero de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo de reconocimiento de la obligación que trata la precitada sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago a la demandante.

4°. **ADVERTIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNVERSITARIO DE SINCELEJO, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de las sentencias del 10 de julio de 2014, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA